



Fecha: 14/05/2021

22

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420080018300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ELIDA QUIVANO CABRERA Y OTRO	MUNICIPIO DE PAICOL HUILA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 16:41:33.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420160017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA CASTAÑO ARROYABE Y OTROS	COBASEC LTDA Y OTROS	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:53:03.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420170017800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA CILDINA QUINA MEDINA	SOCIEDAD EMGESA S.A-E.S.P	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:14:18.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420190011200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:03:41.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420190031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FELICINDA SEGURA JOVEN	NACIÓN-MINISTERIO DE DUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:49:31.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420190033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS	E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZON	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:07:48.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420190033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS	E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZON	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:08:52.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420190033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS	E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZON	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:09:55.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420200000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA PIZA LOZADA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:56:23.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCIA ODILIA MENDOZA GUZMAN	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:19:10.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420200016600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY BORDA LOSADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 14:46:06.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420200017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES CALEÑO REPIZO	CONSORCIO EL HUILA SUR	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 11:59:21.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420200017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIANA ANDREA BELTRAN GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:17:25.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420200018500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCELO RODRIGUEZ CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:22:03.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420200022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBERTH LEVIT MEJIA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:23:11.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420200025600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RAMONA OROZCO ESPAÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:28:04.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420200026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ARCELIA URRIAGO DE PEREZ	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:23:52.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420200026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ARCELIA URRIAGO DE PEREZ	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:29:03.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420210000600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	CROMACIO MENDEZ SALINAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:06:25.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:20:00.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	
41001333300420210008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 12:20:52.	14/05/2021	18/05/2021	18/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARIA CILDINA QUINA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 190
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00178 00

Dado que la sustanciadora encargada de sustanciar secretarialmente este proceso renunció y aun no se ha proveído el cargo, se dispone aplazar la audiencia de pruebas prevista para los días 23, 24, 25 y 26 de mayo del año que avanza y disponer nueva fecha y hora a realizarse en hora y fecha de la que se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER la realización de la audiencia de pruebas prevista para los días 23, 24, 25 y 26 de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- FIJAR nueva fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en los arts. 181 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

FECHA DE REALIZACIÓN	HORA DE REALIZACIÓN	SECRETARIO AUDIENCIA
23 de agosto del 2021	2:00 PM	Por determinar, una vez sea proveído el cargo.
24 de agosto del 2021	8:00 AM	
	2:10: PM	
25 de agosto del 2021	8:00 AM	
	2:10: PM	
26 de agosto del 2021	8:00 AM	

TERCERO.- ADVERTIR a la apoderada encargada de la citación de los testigos la carga de hacerlos comparecer a la audiencia conforme el enlace de la audiencia que se realizará por la plataforma MICROSOFT TEAMS, que se le enviará días anteriores a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICO DE LA PROVIDENCIA
Realizó: Ana María Correa Ángel

NOMBRE DE LA PARTE	CORREO ELECTRONICO
Dra. Martha Lucía López Morales Apoderada Parte Demandante	abogadoslopezmorales@gmail.com
Dra. Lisbeth Janory Aroca Almario Apoderada Demandada: Emgesa S.A. E.S.P.	lisbethjanoryaroca@gmail.com lisbethja@hotmail.com
Sin apoderado Apoderada Llamada en Garantía: Nación- Ministerio de Minas y Energía	notijudiciales@minenergia.gov.co
Sin apoderado Apoderada Llamada en Garantía: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	procesosjudiciales@minambiente.gov.co correspondencia@minambiente.gov.co
Andrés Eduardo Velásquez Vargas Apoderado Llamada en Garantía: ANLA	notificacionesjudiciales@anla.gov.co



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
CONVOCANTE:	FELICINDA SEGURA JOVEN
CONVOCADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio No. 289
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2019 00314 00

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia de pruebas realizada el 06 de mayo del 2021.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho, incumbe en avizorar si la conciliación judicial realizada el 6 de mayo del 2021, reúne los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente FELICINDA SEGURA JOVEN, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se hizo efectivo su pago.

2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación, se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo. En simetría de lo expuesto, a continuación, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado².

2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998). Las

¹ Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a la docente FELICINDA SEGURA JOVEN y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto, la demanda se presentó el 7 de noviembre de 2019³, siendo el acto demandado la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 31 de julio de 2018 bajo el consecutivo 2018PQR21266 encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006 ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales a la docente FELICINDA SEGURA JOVEN.

2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable, que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, la parte actora concedió poder a la apoderada que acordó la conciliación⁴, contando la Dra. Daniela Catalina Magaña con la facultad para conciliar y adicionalmente la apoderada de la demandada contando con poder general otorgado al Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios contenido en Escritura Publica No. 480 del 3 de mayo del 2019 y la No. 1230 del 11 de septiembre del 2019 suscritas ante la Notaría 28 del Circuito Judicial de Bogotá, quien a su vez sustituyó el poder a la Dra. Johanna Marcela Aristizabal⁵, con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, habiéndose reconocido derecho de postulación a la mentada profesional del derecho, en audiencia del 18 de febrero del 2021⁶, de los que se infieren las facultades para para conciliar.

2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”. Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3º del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de

³ Expediente digital. Doc.001 Cuaderno principal No. 1 Folio. 28

⁴⁴ Expediente digital. Doc. 001 Cuaderno principal No. 1 Folio 11

⁵ Expediente digital. Doc. 019 Escrito confiere poder propuesta conciliatoria. Folio 4

⁶ Expediente digital. Doc. 015 Audiencia de Pruebas

acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2° del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5°).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007⁷ y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011⁸.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes; sin embargo, por principio de favorabilidad, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁹, en las que de manera contundente se señaló, que no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que estos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo; resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la convocante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

⁷ Ley 1151 de 2007. Artículo 160. *Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.*

⁸ Ley 1450 de 2011 Artículo 276. *Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...).*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Ergo, ante este despacho judicial presentó la apoderada de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debidamente acogida por la apoderada de la parte actora, formula conciliatoria en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 6 de mayo del 2021¹⁰, allegándose certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional¹¹, el que quedó consignado en los siguientes términos:

“...y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)– informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por FELICINDA SEGURA JOVEN con CC 26541701 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1212 de 30/01/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de septiembre de 2017

Fecha de pago: 27 de abril de 2018

No. de días de mora: 131

Asignación básica aplicable: \$3.397.579,00

Valor de la mora: \$14.836.094,97

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$13.352.485,47 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Acuerdo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, indicándose que se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio, adicionalmente como se observó líneas anteriores, se reúnen los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Adicionalmente, el cardumen probatorio del expediente ilustra:

Descendiendo al asunto sub examine, se destaca que a la docente FELICINDA SEGURA JOVEN, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante Resolución N° 1212 del 30

¹⁰ Expediente digital. Doc. 018 Acta audiencia de pruebas

¹¹ Expediente digital. Doc. 019 Escrito confiere poder propuesta conciliatoria.

de enero del 2018 le reconoció la suma de CUATRO MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.334.981) por concepto de cesantías, siendo canceladas por la entidad convocada el día 27 de abril de 2018¹².

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas de la convocante, esto es, el día 4 de septiembre de 2017¹³, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días **16 de diciembre de 2017 al 26 de abril de 2018** día anterior a la fecha de pago -, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica indicada en la demanda el valor de la suma de \$3.397.579 correspondiente al año 2017 conforme el comprobante de pago de la secretaría de Educación Departamental¹⁴.

Como colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado¹⁵, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el 31 de julio del 2018¹⁶ en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el **16 de diciembre de 2017 al 26 de abril de 2018** esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora FELICINDA SEGURA JOVEN, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías dentro del período comprendido entre el **16 de diciembre de 2017 al 26 de abril de 2018** período contabilizado por este despacho judicial, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente a 132 días; sin embargo el comité de conciliación certificó que el mismo correspondía a 131 días y sobre este número de días fue que se trazó el acuerdo y los parámetros contenidos en la liquidación; por lo que deberá decirse que al tratarse de un derecho de la parte actora quien en su oportunidad a través de su apoderada facultada para conciliar, manifestó su asentimiento de estar de acuerdo con los valores conciliados y lo consignado por el comité de conciliación en la liquidación, en consecuencia se accederá a los términos del acuerdo conciliatorio el cual se efectuó por 131 días que al multiplicarse por el valor diario del salario de la docente para el año 2017, arroja la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.836.094,97) correspondiente el 90% conciliado a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, CON

¹² Expediente digital. Doc. 001 Cuaderno principal No. 01.

¹³ Expediente digital. Doc. 001 Cuaderno principal No. 01.

¹⁴ Decreto 1116 del 27 de mayo de 2015 por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

¹⁵ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

¹⁶ Expediente digital. Doc. 001 Cuaderno principal No. 01.

CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (13.352.485,47). El pago será cancelado dentro del mes siguiente, contado a partir de la comunicación de la aprobación judicial de

esta conciliación, no causará intereses entre la fecha en que quede en firme esta decisión y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago y sin que se reconozca valor de indexación.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en este despacho judicial el día 6 de mayo de año en curso, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; sin que lesiones el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Se deberá comunicar esta decisión por correo electrónico atendiendo lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 6 de mayo de 2021 entre **FELICINDA SEGURA JOVEN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.541.701 y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (13.352.485,47)** que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo equivalente a 131 días de mora, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

El pago será cancelado dentro del mes siguiente, contado a partir de la comunicación de la aprobación judicial de esta conciliación, no causará intereses entre la fecha en que quede en firme esta decisión y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, sin que se reconozca el valor de la indexación.

SEGUNDO. - DISPONER que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

CUARTO. – COMUNICAR esta decisión por correo electrónico con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ÁNGEL
Jueza

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FELICINDA SEGURA JOVEN
CONVOCADO: NACIÓN MIN EDUCACIÓN FOMAG
RAD. 41001 3333 004 2019 00314 00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: Ana Maria Correa – Valentina Mejia Ortiz			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
APODERADO PARTE ACTORA	DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA	Micho1652@hotmail.com	
APODERADA DEMANDADA: NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	JHOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS
DEMANDADO	: E.S.E MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO No. 242
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00334 00

I. EL ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el llamamiento en garantía, presentado por la entidad llamada en garantía SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO.

II. CONSIDERACIONES

Al contestar el llamamiento en garantía SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO¹, a su vez llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, argumentando que:

“SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA suscribieron un (1) contrato de seguros denominado PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, en virtud de la cual se expidió la Póliza No. 560-47-994000098416 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 hasta el 31 de julio de 2019. Su objeto fue garantizar el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo de los contratos sindicales No. 043-2016, referente a la prestación de servicios asistenciales”.

Contempla el art. 225 del CPACA la figura del llamamiento en garantía, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Archivo “005ContestaciónDemandaLlamamientoSavitra.pdf”.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía, es procedente la aplicación de la figura jurídico-procesal para el caso en concreto, por cumplirse a cabalidad con los presupuestos que consagra el artículo 225 del CPACA, derivado de la relación contractual, vigente para la fecha de los hechos respecto de la causa petendí del medio de control judicial.

Así las cosas, se procederá admitir el llamamiento en garantía que ha formulado SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, procediendo a su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto, a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones@solidaria.com.co (artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021).

TERCERO.- CONCEDER a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS
DEMANDADO	: E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO No. 244
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00334 00

I. EL ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el llamamiento en garantía, presentado por la entidad llamada en garantía SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO.

II. CONSIDERACIONES

Al contestar el llamamiento en garantía SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO¹, a su vez llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., argumentando que:

“SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO y LIBERTY SEGUROS S.A. suscribieron cuatro (4) contratos de seguros denominado PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, en virtud de la cual se expidieron las Póliza Nos. 2294316 con vigencia desde el 02 de enero de 2014 hasta el 02 de febrero de 2017; 2383389 con vigencia desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 06 de enero de 2018; 2450750 con vigencia desde el 02 de enero de 2015 hasta el 10 de abril de 2018; 2690086 con vigencia desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 09 de diciembre de 2019, cuyo objeto fue garantizar el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo de los contratos sindicales No. 004-2014, 065-2014, 004-2015 y 051-2016 respectivamente, referente a la prestación de servicios asistenciales”.

Contempla el art. 225 del CPACA la figura del llamamiento en garantía, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Archivo “005ContestaciónDemandaLlamamientoSavitra.pdf”.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía, es procedente la aplicación de la figura jurídico-procesal para el caso en concreto, por cumplirse a cabalidad con los presupuestos que consagra el artículo 225 del CPACA, derivado de la relación contractual, vigente para la fecha de los hechos respecto de la causa petendí del medio de control judicial.

Así las cosas, se procederá admitir el llamamiento en garantía que ha formulado SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO a LIBERTY SEGUROS S.A., procediendo a su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO, a LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto, a LIBERTY SEGUROS S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com (artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021).

TERCERO.- CONCEDER a LIBERTY SEGUROS S.A., el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS
DEMANDADO	: E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO No. 241
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00334 00

I. EL ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el llamamiento en garantía, presentado por la entidad SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO.

II. CONSIDERACIONES

Al contestar el llamamiento en garantía SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO¹, a su vez llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando que:

“SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO y SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscribieron cinco (5) contratos de seguros denominados POLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, en virtud de la cual se expidieron las Pólizas Nos. 61-44-101012403 con vigencia desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017; 61-44-101016388 con vigencia desde el 02 de febrero de 2015 hasta el 10 de julio de 2018; 61-44-101017717 con vigencia desde el 01 de julio de 2015 hasta el 30 de enero de 2019; 61-44-101019184 con vigencia desde el 04 de enero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2019 y 61-44-101019475 con vigencia desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de julio de 2019, cuyo objeto fue garantizar el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo de los contratos sindicales Nos. 037-2014, 028-2015, 050-2015, 006-2016 y 024-2016 respectivamente, referente a la prestación de servicios asistenciales”.

Contempla el art. 225 del CPACA la figura del llamamiento en garantía, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Archivo “005ContestaciónDemandaLlamamientoSavitra.pdf”.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía, es procedente la aplicación de la figura jurídico-procesal para el caso en concreto, por cumplirse a cabalidad con los presupuestos que consagra el artículo 225 del CPACA, derivado de la relación contractual, vigente para la fecha de los hechos respecto de la causa petendí del medio de control judicial.

Así las cosas, se procederá admitir el llamamiento en garantía que ha formulado SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO a SEGUROS DEL ESTADO S.A., procediendo su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconocerá personería al profesional del derecho JUAN DAVID SEGURA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.200.184 y portador de la T.P. No. 240.621, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la llamante en garantía SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO, a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, contestación y escrito de llamamiento en garantía) a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: juridico@segurosdelestado.com (artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021).

TERCERO.- CONCEDER a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.

² Cdnno.LlamamientoGarantíaSavitra, archivo"005ContestaciónDemandaLlamamientoSavitra.pdf" del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JUAN DAVID SEGURA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.200.184 y portador de la T.P. No. 240.621, expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamante en garantía SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Sms.-

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. Néstor Pérez Gasca Apoderado Parte Demandante	gonzalezyperezabogados@gmail.com nestorperezabogado@gmail.com	
Dra. Libia Andrea Ortega Moncaleano Apoderada Sustituta Parte Demandada:	libiaandrea1981@gmail.com	
SAVITRA Llamada en garantía	gremiosavitra@hotmail.com	
SEGUROS DEL ESTADO S.A. Llamada en garantía	juridico@segurosdelestado.com	

CONSTANCIA.- Neiva, 07 de mayo del 2021.- Sustanciado y revisado el expediente digital, sin que obre a la fecha en el mismo, constancia secretarial de ingreso a despacho, habiéndose consultado por la suscrita con el citador del juzgado respecto de si están debidamente incorporados a este proceso, los memoriales de contestación de demanda o poderes que debieron llegar al vencimiento del termino de traslado de la demanda al demandado. En consecuencia, siendo los términos de orden público, se deja constando por la suscrita, que el término previsto en el inciso primero del Art. 172, art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de Ley 2080 de 2021, venció en silencio respecto de la NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. Conste,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	FABIANA ANDREA BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 297
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00176 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La anterior determinación, conlleva a terminos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada no contestó la demanda según constancia que antecede, elaborada por la suscrita jueza, de lo que se infiere en consecuencia que no existen excepciones previas a desatar de las previstas en el art. 100 del C.G.P.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas y tampoco las partes solicitaron pruebas para practicar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

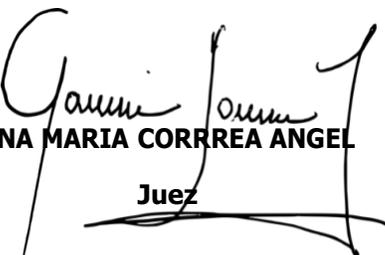
PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA/MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: RODRIGO HIGUITA CADAVID
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA
AUTO N°: SUSTANCIACIÓN 0193
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00080 00

Teniendo en cuenta que la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia fue interpuesta oportunamente por la parte accionada, conforme constancia secretarial que precede¹, al tenor de lo regulado en el art. 3 del Decreto 2591 de 1991 y a efectos de disponer la remisión del expediente al Superior, atendiendo las circunstancias de fuerza mayor generadas a raíz de la pandemia causada por el COVID19, en armonía con las medidas declaradas de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dictada por el Gobierno Nacional en el Decreto 637 del 6 de mayo del 2020, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como la Resolución No. 098 del 22 de marzo del 2020 expedida por la Gobernación del Huila, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la impugnación deprecada por la parte accionada contra la sentencia del 3 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR todo lo actuado en la presente acción en la carpeta digital creada para tramitar el expediente ante el Superior, a efectos de que se surta la alzada.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.

DETA

¹ Documento 014 del Expediente electrónico.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA (aquí el nombre de quien la realiza)				
PARTE Y/O SUJETO PROCES AL	NOMBRE		CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	RODRIGO	HIGUITA	asesoriabogadosjm@gmail.com	
Accionado :	COLPENSIONES		notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionestutelas@colpensiones.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:

DEMANDANTE: CROMACIO MENDEZ SALINAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
AUTO: TRAMITE No. 189
RADICACIÓN: 41-001-33 33-004-2021-006 - 00

Vista la constancia secretarial del 4 de marzo del 2021 que precede¹, y revisado el expediente digital, se observa que el auto proyectado el 15 de marzo del 2021² no fue registrado en siglo XXI por la persona encargada, razón por la cual se dispondrá estarse a lo resuelto en auto del 15 de marzo del 2021 que concedió la apelación en este proceso, por lo que ejecutoriado este auto que da publicidad al emitido el 15 de marzo del 2021, efectúese de manera inmediata la remisión al superior para dar curso a la alzada concedida respecto de sentencia calendarada 24 de febrero del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: Ana Maria Correa Angel			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Cromacio Méndez Salinas	yemendezlo@gmail.com	
Parte Demandada	Irma Lucía Torres Rivera	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co	

¹ Expediente digital. Doc.011 Constancia secretarial paso a despacho

² Expediente digital. Doc. 012 Auto concede apelación



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

ACCIONANTE: ANGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA como representante legal de TAXIS RIO SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA
AUTO N°: Interlocutorio N° 296
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 00084 00

I.- EL ASUNTO.

Se procede a resolver memorial de desistimiento y archivo allegado por el señor ANGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA como representante legal de TAXIS RIO S.A.S.

II.- ANTECEDENTES.

El señor ANGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA como representante legal de TAXIS RIO S.A.S., presentó acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, la que fue admitida con auto del 4 de mayo de 2021, siendo contestada el 7 de mayo de los cursantes. Seguidamente, con auto del 12 de mayo se vinculó al MINISTERIO DE TRANSPORTE, allegando escrito de contestación dentro del término señalado en el auto de vinculación.

II.- CONSIDERACIONES.

Seria del caso entrar a elevar un análisis fáctico, jurídico y probatorio de lo enunciado por el señor MARTINEZ NOGUERA en el escrito de tutela en relación con la accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la vinculada MINISTERIO DE TRANSPORTE; sin embargo, el día 11 de mayo de 2021 presentó al correo electrónico institucional de este despacho judicial solicitud de desistimiento y archivo, comoquiera que la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE le envió una respuesta donde le concede un término de cinco (5) días para subir la información financiera del año 2019, aspecto que reiteró el día de hoy en los siguientes términos: "...para recordarle que ya había desistido de la tutela pero veo que no archivaron el proseso (sic) por lo que nuevamente solicito el desestimiento (sic) taxito (sic) y por favor archivar la tutela habida cuenta la entidad ya me respondió (sic)...".

Para analizar lo solicitado por el accionante MARTINEZ NOGUERA, tenemos que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela y frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que²: "...resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia...".

De la misma manera en Auto N° 345 del 2010 la H. Corte Constitucional, precisó que el desistimiento de la acción de tutela resuelta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia, además de imprimirle el siguiente alcance: "...el

¹ Decreto 2591 de 1991: "...ARTÍCULO 26 CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía..."

² Corte Constitucional Auto N° 008 de 2012 con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA	Página 2 de 3
	Acción : Tutela	
	Demandante : Ángel Arles Martínez Noguera como representante legal de la Empresa TAXIS RIO SAS	
	Demandado : Superintendencia de Transporte y Otro	
	Radicación : 41 001 33 33 004 2021 00084 00	

desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos...".

Así las cosas, a voces del máximo tribunal de lo constitucional, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias - en este caso estamos en el de primera instancia -, no obstante señaló como condición particular la siguiente³: "...El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, **y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario...**". (Resalta el despacho).

Descendiendo al caso de la referencia, el actor presentó desistimiento de la acción de tutela el día 11 de mayo de 2021, reiterado el día de hoy, es decir antes de proferirse la sentencia de primera instancia por parte de este despacho judicial, por lo que sin lugar a dubitación alguna es clara la actitud procesal del señor MARTINEZ NOGUERA con la que demuestra su desinterés en el proceso, puesto que reiteró su manifestación de no continuar atendiendo a que ya recibió contestación a los pedimentos que había incorporado en la presente solicitud de tutela, motivo suficiente por el cual resulta procedente la aceptación del desistimiento conforme se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia presentada por el señor ANGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.056.041 como representante legal de TAXIS RIO S.A.S., el 11 de mayo de 2021 reiterada el día de hoy, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, en contra de la accionada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la vinculada MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el trámite.

TERCERO.- Por intermedio de la secretaria de este despacho judicial, dispóngase el archivo de las diligencias, previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las partes por correo electrónico atendiendo la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dictada por el Gobierno Nacional, así como los parámetros fijados por el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 y el H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
 Jueza.

JCDA

³ Corte Constitucional Auto N° 283 de 2015 con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Acción : Tutela

Demandante : Ángel Arles Martínez Noguera como representante legal de la Empresa TAXIS RIO SAS

Demandado : Superintendencia de Transporte y Otro

Radicación : 41 001 33 33 004 2021 00084 00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA
Elaboró el directorio: Juan Camilo Duarte Aunca

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
ACCIONANTE	ANGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA	arles_08@hotmail.com	
ACCIONADOS	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	notificajuridica@supertransporte.gov.co	
	MINISTERIO DE TRANSPORTE	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 285
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00081 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) A la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

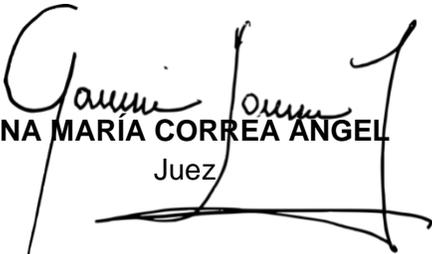
¹ Expediente digital. Doc. 006 Escrito subsanación demanda.

- c) A **MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA** por citación que se le haga a la dirección física Kra. 2 No.19-Sur-32 barrio Solarte de Pitalito Huila, (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- d) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- e) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así:

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenido en el **acto administrativo No. 14359 del 23 de abril del 2012 expedido por el Instituto de Seguro Social mediante el cual se reconoció la pensión de vejez de Miguel Antonio Gómez Molina y la Resolución GNR236816 del 20 de septiembre de 2013 por la que COLPENSIONES ordena el ingreso a nomina de la pensión de vejez al señor Miguel Antonio Gómez Molina**. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
 Juez

JSTP // . AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante y también actúa como demandado COLPENSIONES	Dra. ANGELA MARGOTH COHEN MENDOZA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co		
Demandado UGPP		notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co		
MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA	No tiene registrado en la demanda.			Kra. 2 No.19-Sur-32 barrio Solarte de Pitalito Huila



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PIZA LOZADA
DEMANDADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 2020-294
RADICACIÓN:	41-001-3333-004-2020-00009-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición¹ y revisar la pertinencia de conceder el recurso de apelación, interpuesto por la parte accionada, contra del auto calendado 08 de marzo del 2021 que dispone dictar sentencia anticipada.

II. DEL RECURSO IMPETRADO

La parte demandada, presenta su reparo frente al auto de fecha 08 de marzo del 2021², en la medida que se declara como no contestada la demanda y en consecuencia sin presentación de excepciones previas ni de fondo, al igual que la ausencia de solicitud de medios probatorios, por lo que se prescinde de la audiencia inicial en los términos del art. 182A de la Ley 1437 de 2011 y se dispone correr traslado para alegar, toda vez, aduce el apoderado judicial de la parte accionada que este despacho judicial realizó erróneamente la contabilización de los 55 días hábiles con los que cuenta la demandada para radicar la contestación de la demanda, términos contemplados en los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sumò a lo advertido, que en virtud del decreto 806 el día 11 de Diciembre del año 2020 por parte de este despacho judicial se realizó la notificación del auto que admite la demanda³ y se entiende realizada transcurridos dos (02) días siguientes al envío de la misma, es decir; el día 15 de diciembre del año 2020, fecha en la cual no se había expedido la Ley 2080 de 2021.

Al margen de lo expuesto, exhorta al despacho se reponga el auto objeto de reparo.

III. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO

La demandante al descorrer el recurso⁴ adujo que se deben mantener los argumentos expuestos en el auto recurrido, dado que no se contestò la demanda, no propuso excepciones y no se presentó pruebas, venciendo en silencio el termino, existiendo norma especial para ello, al tenor de lo reglado en la Ley 2080 del 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- DECISIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al tenor de lo regulado en el art. 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispuso: "*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y*

¹ Expediente Híbrido-Digital "007RecursoReposiciónAccionada"

² Expediente Híbrido-Digital "006AutoDisponeDictarSentenciaAnticipada"

³ Expediente Híbrido-Digital "004ConstanciaNotificaciónAutoAdmite"

⁴ Expediente Híbrido Digital "011Descorre recurso"

tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”, conlleva a este despacho a determinar como procedente el recurso de reposición impetrado, y pese a que en la constancia secretarial de paso a despacho del recurso de fecha 15 de Abril de 2021⁵, no se indicó se había presentado oportunamente el recurso, sin embargo se verificó por esta togada, que el escrito contentivo del mismo, se allegó al correo electrónico del juzgado el 11 de marzo hogaño, de lo que se infiere la temporalidad para presentarlo.

Para desatar este entramado jurídico, sea lo primero entrar a verificar la fecha en la que entró a correr el termino de traslado al demandado en este proceso, a fin de ubicar la norma procesal que lo rige, decantándose en la notificación que se hiciera al demandado⁶, que la demanda fuera notificada al demandado el 11 de diciembre del 2021, en virtud de lo cual, el día que comenzaban a correr los términos, estaba vigente el Dec. 806 del 2020, mas no la ley 2080 del 2021.

Superado el anterior escollo, destaca esta togada, que ha sido política del juzgado desde la expedición del Dec. 806 del 2020, que al señalarse que los términos de traslado comenzaban a correr luego de transcurridos dos días de la notificación electrónica de la demanda al demandado, comenzarían a discurrir los de traslado, que se contraen a los 30 días de traslado, mas no precedidos de los 25 días, ya que estos no incumben a un traslado, sino a un tiempo para que el juzgado remitiera los traslados (documentos) escritos al demandado y dado que con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 se expidió el Dec. 806 que buscaba proteger a usuarios de administración de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial con la manipulación del papel y otras actuaciones y agilizar los términos judiciales que se suspendieron por un gran lapso de tiempo, en consecuencia, el termino de 25 días no tendría razón de ser, pues los documentos de demanda, se enviaban electrónicamente con la notificación del auto admisorio, y en muchos casos antes de presentar la demanda.

Fue así, que en atención a constancia secretarial fechada 03 de marzo de 2021⁷, que señaló que una vez vencidos los términos de traslado, vencieron en silencio los términos de traslado de demanda al demandado, se profiere auto calendado 08 de Marzo de 2021, por el que se abstiene de realizar audiencia inicial, dispone dictar sentencia anticipada y corre traslado a las partes para alegar.

Sin embargo, la hermenéutica aplicada en el reparo esgrimido por el apoderado judicial de la parte accionada, colige que por parte de este despacho judicial no fueron contabilizados en debida forma los 55 días hábiles con que cuenta la demandada para radicar la contestación; términos procesales contemplados en los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011, toda vez para la época procesal no se había expedido la Ley 2080 de 2021, estando en vigencia el decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 por lo que aduce, que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo ya que aún estaba en término de traslado, de lo que infiere esta togada que la demandada cuenta como termino de traslado los 25 días para enviar el traslado al demandado y el traslado que se surte en los 30 días siguientes, sumados a los 2 días para enviar por correo electrónico al demandado el admisorio de demanda, la demanda y sus anexos.

Al amparo de las tesis trazadas líneas anteriores, se destaca que en desarrollo del Estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020, se expidió el Decreto 806 del 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios a la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, respecto del cual, la Corte Constitucional revisó su exequibilidad, haciendo análisis que conviene traer al cuerpo de esta decisión como a continuación se cita:

⁵ Expediente digital. “012constanciadefijaciónenlista”

⁶ Expediente digital. “004ConstanciaNotificaciónAutoqueadmite”

⁷ Expediente Híbrido-Digital “005ConstanciaSecretarialTérminos”

“(.....)

En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse **traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente”** (parágrafo del art. 9º). (Negrillas fuera del texto original).

En otro aparte del mentado pronunciamiento jurisprudencial se dijo:

“En el marco del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

48. La emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado “la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable” [42]. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia [43]; y (iv) agravado la congestión judicial.

49. El Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1º - 4º) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5º - 15º) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales. A continuación, la Corte describirá el alcance de cada una de estas medidas.

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP [61] y CPACA [62].

67. Régimen ordinario de la notificación personal. **La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales [63] o de la existencia de un proceso judicial [64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas [65].** El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado [66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca [67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar [68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP [69]).

68. *La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto [70].*

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. *Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). **Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).**⁸*

La Corte Constitucional destacó, que el interés del decreto 806 del 2020, era entre otros, agilizar el trámite y reducir la descongestión de procesos judiciales, por lo que no entiende este despacho, como bajo esta filosofía, los 25 días que echa de menos el demandado, que se otorgaban “NO” al demandado, sino al juzgado para que remitiera los traslado de la demanda, le suman al demandado como traslado de la demanda, más aún cuando se le envió a su correo electrónico la demanda y sus anexos.

No obstante la postura del juzgado, el apoderado de la demandada allega como prueba de su tesis, un precedente del Consejo de Estado en el que anuncia que aún en vigencia del Dec. 806 del 2020 se deben correr los términos de 25 días, así lo adujo en sentencia de tutela del Consejo de Estado, calendada 4 de marzo de 2021 en sede de segunda instancia de la acción de tutela 11001-03-15-000-2021-00304-00, de cuyo contenido el despacho extrae los siguientes apartes:

“31. Al respecto, se estima pertinente indicar que el Decreto 806 de 2020 no derogó ni modificó el término de los 25 días comunes de que trata el artículo 199 del CPACA, dado que una lectura sistemática e integral de la referida normativa no permite llegar a esa conclusión. Además, tal aspecto de la norma solo podía ser modificada o derogada por el mismo legislador, tal como en efecto ocurrió con ocasión de la reciente reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹³, que en el artículo 48 dispuso la nueva forma en que se debe contabilizar el término del traslado:

[...] El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente [...].

32. Así las cosas, para el momento en que la Corporación judicial accionada fijó fecha para celebrar la audiencia inicial -11 de noviembre de 2020-, el término del traslado de la demanda aún no se había vencido, ya que la notificación se efectuó el 8 de septiembre de 2020, tal como consta en la constancia secretarial de ese mismo día, mes y año, la cual obra en el proceso ordinario; por tal motivo, los 25 días comunes apenas finalizaban el 14 de octubre de 2020, y desde esa fecha comenzaba a correr el término de 30 días, los que, a su vez, vencieron el 27 de noviembre de 2020.

(...)

37. Así las cosas, la Sala advierte que ante la omisión del Decreto 806 de 2020 de derogar, modificar o suspender la aplicación del término de veinticinco días consagrado en el inciso cuarto del artículo 199, no resultaba admisible que el juez contencioso accionado inaplicara

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020 MP Dr. Richard S. Ramirez Grisales

la aludida norma y afectara, con ello, la garantía del debido proceso de la parte demandada dentro del proceso ordinario.

Al amparo de los anteriores prolegómenos, esta agencia judicial repondrá el auto calendarado 8 de marzo del 2021 que dispuso dictar sentencia anticipada en este proceso y dado que los términos son de orden publico y corren sin necesidad de constancia en el expediente, siendo notificada la demanda al demandado el 11 de diciembre del 2021, se entiende que conforme lo prevé el Dec. 806 del 2020, el 15 de diciembre vencieron los dos días siguientes a la notificación electrónica y el 11 de febrero vencieron los 25 días previstos en el art. 199 del CPACA, comenzando a correr el termino de traslado de 30 días al demandado, previsto en el art. 172 ibídem, el 26 de febrero y vencían el 26 de marzo, lo que lleva a este despacho a concluir, que cuando se profiere el auto 8 de marzo había transcurrido 6 días, faltando por correr 24 días de traslado, razón por la cual se deberá disponer regresar el expediente a secretaría para que continúe con los términos de traslado de 30 días y los restantes términos desde el 8 de marzo de 2021, teniendo por contestada en tiempo la demanda. Fenecidos dichos términos ingresará el proceso a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2.- DE LA PERTINENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas y en consideración a la prosperidad del recurso de reposición, se abstendrá el despacho de conceder el recurso de apelación impetrado.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

A termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P y conforme poder otorgado⁹, se dispone otorgar derecho de postulación al Dr. CAMILO ERNESTO MONTEALEGRE SILVA, identificado con C.C. No. 1.014.219.091 de Bogotá D.C. y T. P. 263.297 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESAP

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO- REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2021 impetrado por la parte accionada ESCUELA S

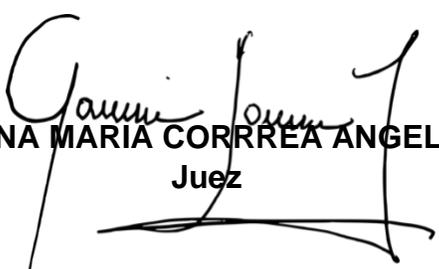
ARTICULO SEGUNDO.- REGRESE el expediente a secretaría, para que se cuenten veinticuatro. (24) días de traslado al demandado de los 30 días previstos en el art. 172 del CPACA, y se continúen corriendo los términos de reforma de demanda y fijación en lista de excepciones.

Hecho lo anterior, ingrese el proceso a despacho para lo pertinente.

ARTICULO TERCERO.- ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, al prosperar el recurso de reposición.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. CAMILO ERNESTO MONTEALEGRE SILVA, identificado con C.C. No. 1.014.219.091 de Bogotá D.C. y T. P. 263.297 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESAP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

AMCA / JSTP

⁹ Expediente digital. Doc.008 Contestación demanda esap.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	LUZ DARY BORDA LOSADA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No.197
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020 -00166 00

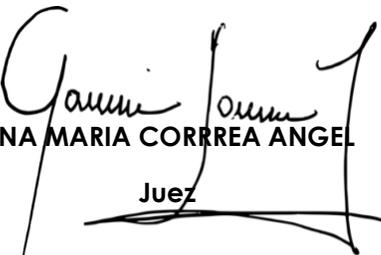
Dado que el pasado 07 de mayo del 2021 se registró erradamente en el sistema de publicidad siglo XXI, un auto que dispone dictar sentencia anticipada en este proceso, sin embargo, el registro se elaboró erradamente, toda vez que tal registro incumbe al proceso 2016-176 respecto del cual se elaboró el auto, razón por la cual se informa a las partes del proceso Rad No. 41-001-33 33-004-2020 -00166 00, que dicho registro no corresponde a este proceso ya que se produjo un error involuntario en el registro, disponiéndose anular el registro respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

UNICO.- ANULAR el registro del auto calendarado 07 de mayo del 2021 que se produjo en el proceso Rad No. 41-001-33 33-004-2020 -00166 00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORÒ: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
Elaborò: Ana Maria Correa Angel y Maria Camila Moreno Arroyo				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Dr. Carlos Enrique Forero Sanchez	carfosan25@hotmail.com , pauloa.serna1977@outlook.com		
Demandada CASUR	Dra. Marly Ximena Cortes Pascuas.	majos131@hotmail.com , marly.cortes340@casur.com.co , judiciales@casur.gov.co		
Procuradora 89 Judicial I		meandrade@procuraduria.gov.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

DEMANDANTE : LUZ ELIDA QUIVANO CABRERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PAICOL HUILA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
AUTO : SUSTANCIACION No. 0197.
RADICACIÓN : 41 001 33 31 004 2008 00183 00

I.- ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante en contra de la sentencia de excepciones de fecha 19 de febrero de 2021¹.

II.- CONSIDERACIONES

Prima facie, el Parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 2020 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA, señala que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

A su vez, el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, determina que el mandamiento ejecutivo que se libre por la Jurisdicción Contencioso Administrativo se sujetará a las reglas previstas en el Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, comoquiera que la apelación de la sentencia dictada al interior de un proceso ejecutivo se sujeta a lo señalado en el Código General del Proceso, es pertinente observar su contenido.

Al respecto, el artículo 321 del CGP impera que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Por su parte, el artículo 322 *ibidem*, establece la oportunidad y requisitos para la concesión del recurso, señalando en el inciso 2° la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, la cual deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el *sub judice*, según constancia secretarial que precede², el apoderado de la parte ejecutante presentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia que resolvió

¹ Documento 11 expediente híbrido.

² Documento 14 expediente híbrido.

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	Página 2 de 2
	Medio de Control : Ejecutivo	
	Demandante : Luz Elida Quivano Cabrera	
	Demandado : Municipio de Paicol Huila	
	Radicación : 41 001 33 31 004 2008 00183 00	

excepciones de fecha 19 de febrero de 2021, además se verifica que la alzada propuesta está sustentada en debida forma.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, que resolvió sobre las excepciones, para que se surta ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del CGP.

Por Secretaría, remítase copia electrónica del expediente híbrido.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, que resolvió sobre las excepciones, para que se surta ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del CGP.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase copia electrónica del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
 Juez.

Elaborò: DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIONES	
Elaborò: Daniel Eduardo Trujillo Avilez	
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CASALLAS – APODERADO.	luisfernandocasallas@hotmail.com
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PAICOL HUILA	alcaldia@paicol-huila.gov.co paco.abogada@hotmail.com
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	meandrade@procuraduria.gov.co



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	LUCIA ODILIA MENDOZA GUZMAN
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 196
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2020 106 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 19 de Abril del 2021¹ y la constancia secretarial de fijación en lista de excepciones presentadas², sin que exista solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de excepciones previas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA Identificado con C.C. No. N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y TP No. 131.608, para que ejerza la representación judicial en este proceso respecto de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en virtud de poder a él conferido³ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	29 DE JULIO DEL 2021
Hora de realización	8:00 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

La audiencia se celebrará a través de la herramienta tecnológica de la comunicación MICROSOFT TEAMS y el enlace se les enviará días anteriores a la audiencia, con inclusión del link del expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación, al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA Identificado con C.C. No. N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y TP No. 131.608, en virtud de poder a él conferido y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

MCMA / AMCA

¹ Expediente digital. Documento No. 14 denominado: "14Constancia Secretarial "

² Expediente digital. Documento No. 14 denominado: "14Constancia Secretarial "

³ Expediente digital. Documento No.12 denominado: "Contestación demanda", Folio 14

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Diana Marcela Rincón	Andradeabog.diana.rincon@hotmail.com	3163566621
Apoderado Parte Demandada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co	492 60 90 (8) 8715866 3118094630



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YOLANDA NINCO MARROQUIN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 191
RADICACIÓN:	41001 3331 004 2010 00428 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir sendas solicitudes del apoderado de la parte actora; relacionadas con la expedición de copias y el pago de un título de depósito judicial.

II. CONSIDERACIONES.

1.- FRENTE A LA SOLICITUD DE COPIAS.

Visto el memorial que antecede¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR; expídase a costa de quien lo suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes², de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

Así mismo, se dispondrá conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que realice los trámites pertinentes a fin de expedir las copias y constancia solicitadas, so pena que su incumplimiento conlleve a la devolución del expediente al archivo.

2.- EN RELACION AL PAGO DE UN TITULO JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA CON FACULTAD PARA RECIBIR.

En el presente medio de control, se evidencia que el apoderado de la parte actora, allegó sendas solicitudes de pago de un título judicial³ y que para proceder a solventar la reiterada e idéntica petición, esta judicatura procedió a la revisión del plenario; advirtiendo conforme el contenido de la constancia secretarial del 29 de abril de 2021⁴ y el formato “CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE” del Banco Agrario de Colombia⁵; se observa que efectivamente en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y para el proceso 41001333100420100042800 se consignó por parte de la entidad accionada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H) y reposa el título No. 439050001029219, el cual conforme Resolución No. 073 del 22 de febrero de 2021⁶ de la mentada entidad accionada se constituyó para dar observancia a la condena impuesta en el presente medio de control.

Así las cosas y como quiera que las demandantes YOLANDA MARROQUIN; identificada con cedula de ciudadanía No. 36.176.698, YOLANDA NINCO MARROQUIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.172.881 y ERIKA TATIANA NINCO NINCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.269.143; allegaron los respectivos memoriales poder⁷, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en armonía con el

¹ Ver archivo rotulado “10SolicitudCopiasAutenticas” del expediente digital.

² Pago de arancel judicial.

³ Ver archivos rotulados “12EscritoSolicitudPagoTituloJudicial” y “13ReiteraciónSolicitudPagoTituloJudicial” del expediente digital.

⁴ Ver folio 1 del archivo rotulado “14ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

⁵ Ver folio 2 del archivo rotulado “14ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

⁶ Ver folios 2 a 6 del archivo rotulado “12EscritoSolicitudPagoTituloJudicial” del expediente digital.

⁷ Ver folios 2 a 4 del archivo rotulado “15ConfierePoderParteActora” del expediente digital.



artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en el que se adiciono la facultad específica de “*RECIBIR Y/O COBRAR cualquier derecho económico al que haya lugar, con ocasión al proceso de la referencia, específicamente en lo relacionado con los dineros consignados por la entidad demandada como medio de pago de la condena impuesta en su contra en el relacionado proceso*”; se dispondrá adicionar el poder conferido al profesional del derecho CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.689 de Neiva y portador de la T.P. No. 164.441 del C.S. de la Judicatura; en consecuencia reconocerle poder en tal sentido y consecuentemente ordenar el pago del título de depósito judicial No. 439050001029219 a favor del apoderado de la parte actora profesional del derecho CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$67.728.059); disponiendo que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las gestiones correspondientes para su materialización.

En consecuencia, la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que a través de la Secretaria del despacho se expidan las copias auténticas y certificaciones deprecadas por el apoderado de la parte actora, con las formalidades pertinentes⁸, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

SEGUNDO. TENER por adicionado el poder conferido por las demandantes al profesional del derecho CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.689 de Neiva y portador de la T.P. No. 164.441 del C.S. de la Judicatura; en lo correspondiente a la facultad de recibir y cobrar el título judicial que se detallara en acápite siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR el pago del título de depósito judicial No. 439050001029219 a favor del apoderado de la parte actora profesional del derecho CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, identificado con C.C No. 7.696.689 de Neiva y T.P. No. 164.441 del C.S. de la Judicatura; por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$67.728.059); disponiendo que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las gestiones correspondientes para su materialización.

CUARTO.- DISPONER el archivo del proceso, una vez cumplidas las ordenes dispuestas en la presente decisión, como el registro en el sistema de Justicia Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC.

⁸ Pago de arancel judicial.



DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carlos Eduardo Llanos Cuellar	notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co jarosa67@hotmail.com	3114876188 3103216049
Apoderado Demandada E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva	Anyi Viviana Manrique Amaya	defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CASTAÑO ARROYABE
DEMANDADO:	NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 206
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00176 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir respecto la aprobación de la transacción mancomunada presentada por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

II. CONSIDERACIONES.

1.- FRENTE A LA APROBACION DE LA TRANSACCION PRESENTADA.

En el presente medio de control se decanta, que el apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. allego escrito¹ de solicitud de terminación del proceso por transacción; adjuntando copia digital del respectivo contrato de transacción con sus respectivos anexos²; el cual se vislumbra fue suscrito en forma exclusiva por cada uno de quienes integran la parte activa y/o por su correspondiente representante legal en el caso de los menores de edad e igualmente por el apoderado y representante legal del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

De otro lado el apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, allego memorial³; en el que manifiesta que allega copia del contrato de transacción⁴ suscrito entre los demandantes y el representante legal de la referida entidad accionada; avizorando el despacho que efectivamente fue suscrito solo por los mentados sujetos procesales.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 312 del CGP, establece que: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

En ilación con lo expuesto, se tiene que el artículo 2484 del Código Civil Colombiano, prevé que *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.”*

Se itera que como quiera que las solicitudes de terminación del proceso por transacción fueron deprecadas únicamente por el apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. en el primer evento y por el apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el segundo caso; lo que se ratifica además en el escrito allegado por la parte actora denominado *“06SolicitudPagoTítulosJudiciales”* en el que aquel manifiesta *“que una vez la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, cumpla con el deposito por valor de CIENTO CINCUENTA*

¹ Ver archivo denominado “04SolicitudTerminaciónProceso” de la parte digital del expediente híbrido.

² Ver folios 3 a 22 del archivo denominado “04SolicitudTerminaciónProceso” de la parte digital del expediente híbrido.

³ Ver archivo denominado “05MemorialAllegaDepositoJudicial” de la parte digital del expediente híbrido.

⁴ Ver folios 2 a 9 del archivo denominado “05MemorialAllegaDepositoJudicial” de la parte digital del expediente híbrido.



MILLONES (\$150.000.000.00), se solicitara la terminación y archivo del proceso.”.

Así las cosas, siendo claro que la solicitud de terminación solo fue presentada por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; aunado a que teniendo en cuenta que como se señaló precedentemente *“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.”*; razón por la que a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 312 del CGP; se dispuso dar traslado de las solicitudes de terminación del proceso por transacción a las restantes partes en contienda, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien frente a aquellas.

Conforme lo anterior, mediante auto calendado 18 de diciembre de 2021⁵; se dispuso llevar a cabo el mentado traslado; no obstante de acuerdo a constancia secretarial del 12 de febrero de 2021⁶; solo se cumplió el requerimiento realizado a la NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION; consistente en allegar el correo electrónico de los integrados al contradictorio: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA y CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA; sin embargo, no se advierte pronunciamiento alguno frente a las transacciones presentadas.

Así las cosas, mediante auto del 13 de abril de 2021⁷; luego de analizar cada uno de los elementos de las transacciones allegadas; se determinó por parte de esta agencia judicial, que si bien existen dos contratos de transacción, también lo es, que al tenor de lo regulado en la cláusula séptima del Contrato de Transacción presentado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la parte actora y su apoderado, estableció en su cláusula séptima, de manera nítida una especie de mancomunidad entre ese contrato y el celebrado con LIBERTY SEGUROS S.A, la que una vez traída a colación se cimiento fue ratificada además en el escrito allegado por la parte actora denominado “06SolicitudPagoTitulosJudiciales” en el que el mentado apoderado, condiciona la aceptación a: *“que una vez la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, cumpla con el deposito por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000.00), se solicitará la terminación y archivo del proceso.”*.

Lo anterior condujo a que el despacho dispusiera:

“PRIMERO.- CONCEDER un traslado de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto para que el apoderado de la parte actora Dr. CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA, informe al despacho si ya le fue cancelada a la cuenta dispuesta en la cláusula tercera del contrato de transacción suscrita con LIBERTY SEGUROS S.A, el monto pactado de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), fecha de pago, cuenta a la que se le consignó, allegando el soporte respectivo.

CONCEDER un traslado de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, a LIBERTY SEGUROS S.A., para que informe, si pagó al abogado CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), acordada en el contrato de transacción, identificando a que cuenta se consignó y a nombre de quien, como la fecha de pago, igualmente se hizo a un título judicial, allegando los soportes respectivos.

SEGUNDO.- DIFERIR las aprobaciones de las transacciones presentadas por la parte actora y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y LIBERTY SEGUROS S.A., para cuando se surtan los traslados dispuestos en numeral anterior.

TERCERO.- DISPONER que la secretaría de este despacho judicial: i) realice las gestiones tendientes a verificar si el título judicial por el monto de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), está cargado al proceso 41001333300420160017600, demandante: DUVIER FERNANDO NEUTA CASTAÑO, Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y otros, en la cuenta de títulos judiciales de este juzgado en la

⁵ Ver archivo rotulado “017AutoImpulsoProcesal” del expediente digital.

⁶ Ver archivo rotulado “019ConstanciaEjecutoriaAuto” del expediente digital.

⁷ Ver archivo rotulado “020AutoTrasladosPreviosResolverTransaccion” del expediente digital.



plataforma digital del Banco Agrario, ii) identifique si existe otro título judicial consignado por LIBERTY SEGUROS S.A en monto de \$150.000.000 a cargo de ese mismo proceso 41001333300420160017600, iii) dejar las respectivas constancias en el expediente, iv) Para realizar tales gestiones, la secretaria cuenta con cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales deberá ingresar el proceso al despacho para decidir.

CUARTO.- CORRER traslado a la accionante JENNIFER JULIANA LOSADA CASTAÑO por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, dado que es mayor de edad a fin de que ratifique si otorga poder al mismo apoderado que viene representando a la parte accionante, Dr. CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA, en los mismos términos que se le habían otorgado cuando las representaba legalmente MARTHA CECILIA CASTRO ARROYABE, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

(...)"

En orden a lo expuesto, vencido el termino de los mentados traslados se avizora en el plenario que tanto el apoderado de la parte actora⁸, como el apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.⁹, recorrieron el anterior traslado, informando y acreditando el primero de los mentados "*(...) que el día 11 de septiembre de 2020, me fue cancelada a la cuenta de ahorros No. 176-110232-86 de Bancolombia, dispuesta en la cláusula tercera del contrato de transacción suscrita con LIBERTY SEGUROS S.A, el monto pactado de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)*"¹⁰ lo que se verifica además conforme las consignaciones realizadas por el apoderado de la parte actora a su prohijados, luego de recibir el pago; conforme formatos "REGISTRO DE OPERACIÓN" No. 9352345774 y 9352345774 de Bancolombia¹¹ y el segundo igualmente comunicó que esa aseguradora, realizó el correspondiente pago; lo que fue efectivamente verificado por esta agencia judicial conforme formato "Transferencia de Fondos Nacional" de CITIBANK COLOMBIA¹².

Ahora bien, teniendo en cuenta que estaba pendiente acreditar, si la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, efectivamente realizó una consignación del título judicial al Banco Agrario de Colombia, esto es, la operación que se hizo en monto de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), correspondiente a la No. 732995299, el día 4 de septiembre de 2020, a la cuenta del juzgado, consignado a través de la entidad financiera Banco de Bogotá; es claro conforme constancia secretarial del 29 de abril de 2021¹³; que efectivamente se hizo, como además se refleja en formato "CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO"¹⁴.

Igualmente el apoderado de la parte actora, allego el poder¹⁵, de ratificación otorgado por JENIFER JULIANA LOSADA CASTAÑO; el cual se verifica cumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 y s.s. del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia se dejara constando en la parte resolutive del presente proveído.

Bajo este hilo argumentativo, al amparo de las descripciones normativas y fácticas reseñadas, es indubitable que los acuerdos transaccionales que se han analizado, generan una unidad inescindible, debidamente suscritos por el apoderado de la parte actora con poder para transigir y además por cada uno de los demandantes; incluida JENIFER JULIANA LOSADA CASTAÑO; quien ratificó el poder al igual que por los representantes legales de LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA;

⁸ Ver archivo rotulado "022EscritoCumplimientoCargaProcesalActor" del expediente digital.

⁹ Ver archivos rotulado "021EscritoRemisiónComprobantePago" del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 2 del archivo rotulado "022EscritoCumplimientoCargaProcesalActor" del expediente digital.

¹¹ Ver folio 7 del archivo rotulado "022EscritoCumplimientoCargaProcesalActor" del expediente digital.

¹² Ver folios 3 y 4 del archivo rotulados "021EscritoRemisiónComprobantePago" del expediente digital.

¹³ Ver folio 1 archivo rotulado "024ConstanciaSecretarialPasoDespacho" del expediente digital.

¹⁴ Ver folio 2 archivo rotulado "024ConstanciaSecretarialPasoDespacho" del expediente digital.

¹⁵ Ver folios 3 y 4 del archivo rotulado "022EscritoCumplimientoCargaProcesalActor" del expediente digital.



advirtiendo que de conformidad con el contrato de transacción¹⁶ allegado por LIBERTY SEGUROS S.A. en especial su cláusula Quinta ; aquella surte efectos respecto de la

responsabilidad del extremo pasivo: UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, COBASEC LIMITADA, GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA y CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA; e igualmente conforme la cláusula séptima del contrato de transacción¹⁷ presentado por el apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sus efectos conforme la mancomunidad ya reseñada se extienden a la responsabilidad de NACION - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, COBASEC LIMITADA, GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA y RITO PUENTES VARGAS; documentos que avistados conducen a demostrar que se configuran los elementos para la celebración del contrato de transacción, en la medida que los hechos, pretensiones son transigibles, en consecuencia al tenor de lo regulado en el artículo 312 del C.G.P., se discierne la capacidad de las partes de contraerlo, un objeto, causa, forma y fecha de pago, por consiguiente, conforme a la normativa citada líneas anteriores, se dispondrá aprobar las mentadas transacciones y consecuentemente disponer la terminación del proceso por transacción respecto de los demandados NACION - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, COBASEC LIMITADA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y RITO PUENTES VARGAS, los litisconsortes necesarios de la parte pasiva GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA y el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.; quedando comprendido la totalidad del extremo pasivo del presente medio de control.

Adicionalmente conforme la norma contenida en el artículo 312 del C.G.P, se abstendrá el despacho de condenar en costas en este proceso.

Finalmente con fundamento en la constancia secretarial del 29 de abril del 2021¹⁸ se dispondrá ordenar el pago del título de depósito judicial No. 439050001013410 a favor del apoderado de la parte actora profesional del derecho CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000); quien realizó la petición y cuenta con poder para recibir, disponiendo que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las gestiones correspondientes para su materialización.

En consecuencia, la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por ratificado el poder conferido por JENIFER JULIANA LOSADA CASTAÑO al apoderado de la parte actora profesional del derecho CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.697.786 de Neiva y portador de la T.P. No. 206.060 del C. S. de la J., conforme lo argüido en la parte considerativa.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo transaccional de fecha 3 de agosto de 2020 celebrado entre LIBERTY SEGUROS S.A y los demandantes DUVIER FERNANDO NEUTA CASTAÑO, CLAUDIA ISABEL RODRIGUEZ OLAYA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL ANTONIO NEUTA RODRIGUEZ, LUCIANA NEUTA RODRIGUEZ e ISABELLA CIPRIAN RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA CASTAÑO ARROYABE , JENNIFER JULIANA LOSADA CASTAÑO y VIVIAN CRISTINA CASTAÑO ARROYABE y el apoderado de la parte actora; al igual que el celebrado el día 3 de agosto de

¹⁶ Ver archivo denominado "04SolicitudTerminaciónProceso" de la parte digital del expediente híbrido.

¹⁷ Ver folios 2 a 9 del archivo denominado "05MemorialAllegaDepositoJudicial" de la parte digital del expediente híbrido.

¹⁸ Expediente digital. Doc 024. Constancia Secretarial paso a despacho.



2020 por el apoderado de la parte actora y los demandantes DUVIER FERNANDO NEUTA CASTAÑO, CLAUDIA ISABEL RODRIGUEZ OLAYA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL ANTONIO NEUTA RODRIGUEZ, LUCIANA NEUTA RODRIGUEZ e ISABELLA CIPRIAN RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA CASTAÑO ARROYABE , JENNIFER JULIANA LOSADA CASTAÑO y VIVIAN CRISTINA CASTAÑO ARROYABE, con el apoderado judicial con facultades para transigir de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR la terminación por transacción del proceso Rad No. 41 001 33 33 004 2016 00176 00, con fundamento en los términos y alcances dispuestos en los acuerdos transaccionales.

CUARTO.- ORDENAR el pago del título de depósito judicial No. 439050001013410 a favor del apoderado de la parte actora profesional del derecho CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA, identificado con C.C. No. 7.697.786 y TP No. 206.060 expedida por el C.SJ., por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000); disponiendo que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las gestiones correspondientes para su materialización.

QUINTO.- DISPONER el archivo del proceso, ejecutoriada esta decisión, como el registro en el sistema de Justicia Siglo XXI.

SEXTO.- ABSTENERSE de condenar en costas en este proceso con fundamento en el art. 112 del C.G.P.

SEPTIMO.-Déjese la notas del caso en el software de gestión "Justicia XXI".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carlos Mauricio Vargas Vega	perdomovargas_asociados@hotmail.com	8 717370 - 315 2347569
Apoderado Demandado Nación – Unidad Nacional de Protección	Edwin Alberto Molina Navarro	correspondencia@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co	
Curadora ad litem Demandado Unión Temporal Protección 33	Katerine Silva Manchola	Katas-22@hotmail.com	3124217934
Apoderada Demandado Cobasec Ltda.	Aura Exenia Bernal Ojeda	contador@cobasec.com juridico@cobasec.com	
Apoderado Demandado Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	Fabio Pérez Quesada	Fabio_perez78@hotmail.com	3132513149
Apoderado Demandado Rito Puentes Vargas	Ismael Andrés Perdomo Moncaleano	ismaelandrespm@yahoo.com	3103233153
Apoderado Llamado en Garantía Liberty Seguros S.A.	Rodrigo Alberto Artunduaga Castro	rartunduaga@arcaabogados.com	316 7527625 301790 0443
Integrado al Contradictorio	Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada	gerenciageneral@gultda.com	
Integrado al Contradictorio	Expertos en Seguridad Limitada	gerenciageneral@expertoseguridad.com.co	
Integrado al Contradictorio	Centinel de Seguridad Limitada	gerencia@centineldeseguridad.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO:	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
AUTO N°:	SUSTANCIACION 187
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00112 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES.

1.- FRENTE AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO.

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 21 de agosto de 2019¹; se dispuso requerir a la parte demandante para que allegara el porte de correo pertinente para el trámite de notificación por aviso del demandado GERARDO VIDAL ARIAS e igualmente un porte de correo para el trámite de notificación personal del demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA a la dirección Calle 20 a No. 44-44 “Los Rosales” de la Ciudad de Neiva, so pena de iniciar el trámite dispuesto en el artículo 178 del CPACA, sobre desistimiento tácito.

Asimismo se ordenó el emplazamiento de los demandados GUSTAVO SIGIFREDO VARGAS BEDOYA, ANTONIO GERMAN CASTAÑEDA HERNANDEZ, TULIO CHARRY PUENTES, FELIX AMIN TOBAR TAFUR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO LUIS ACEVEDO GUARIN, de conformidad con el artículo 108 del CGP; en el que deberá indicarse el nombre de los sujetos emplazados, las partes, clase del proceso y juzgado que lo requiere; para que a costa de la parte actora, sea publicado en el medio escrito de comunicación nacional EL ESPECTADOR o en el medio masivo de comunicación radial H.J DOBLE K. adscrita al sistema informativo INRAI- Radio Positiva de Colombia-.

Advirtiéndose en la mentada providencia que la publicación en el diario EL ESPECTADOR se hará el día domingo y en el medio radial H.J. DOBLE K podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, además se dispuso que la parte interesada allegue al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado para el medio escrito y la respectiva constancia de emisión o transmisión, para el radial; señalándose que una vez efectuada la publicación en comento, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos del sujeto procesal requerido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo sujeto emplazado, documento y número de identificación, si se conoce, nombre de las partes del proceso, clase de proceso y juzgado que lo requiere.

En ilación con lo expuesto se evidencia que la parte actora cumplió² con las cargas procesales impuestas y el despacho siguió el trámite procesal correspondiente; evidenciándose conforme constancia secretarial del 28 de enero de 2021³; que los demandados GERARDO VIDAL ARIAS, JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA y TULIO CHARRY PUENTES, fueron debidamente notificados e igualmente descorrieron la demanda dentro de la oportunidad establecida.

¹ Folios 232 y 233 del Cdno. Ppal. No. 2.

² Folios 235 a 245 del Cdno. Ppal. No. 2.

³ Ver archivo rotulado “02ConstanciaSecretarial” del expediente digital.

Así las cosas es indubitable que se encuentra pendiente la notificación de los demandados GUSTAVO SIGIFREDO VARGAS BEDOYA, ANTONIO GERMAN CASTAÑEDA HERNANDEZ, FELIX AMIN TOBAR TAFUR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO LUIS ACEVEDO GUARIN; a quienes junto al demandado TULIO CHARRY PUENTES (quien ya se notificó y descorrió la demanda); se dispuso su emplazamiento; avizorándose su trámite conforme copia de la página del Periódico El Espectador⁴, en el que se hizo la publicación y la respectiva constancia de emisión de la Emisora "H.J. DOBLE K"⁵; sin embargo, no se avizora en el plenario que se haya cumplido con la parte correspondiente a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; actividad que se mantiene y fue a la que se limitó el emplazamiento conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia a efectos de lograr el efectivo trámite, se dispondrá en este caso y al faro de lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA14-10118 a de marzo de 2014⁶, que a través de la Secretaria del despacho se lleve a cabo la publicación del emplazamiento de los demandados GUSTAVO SIGIFREDO VARGAS BEDOYA, ANTONIO GERMAN CASTAÑEDA HERNANDEZ, FELIX AMIN TOBAR TAFUR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO LUIS ACEVEDO GUARIN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

2.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

Como quiera que el demandado JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA; identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.276 y portador de la T.P. No. 165.380 del C.S. de la Judicatura; es abogado y por tanto cuenta con derecho de postulación; se dispondrá reconocerle interés para que actúe en causa propia en el presente medio de control.

Asimismo, se dispondrá reconocer personería al abogado JUAN JOSE TORO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.280.242 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 338.522 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandados GERARDO VIDAL ARIAS y TULIO CHARRY PUENTES; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en los términos y para los fines de los memoriales poder allegados⁷.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que a través de la Secretaria del Juzgado se lleve a cabo la publicación del emplazamiento de los demandados GUSTAVO SIGIFREDO VARGAS BEDOYA, ANTONIO GERMAN CASTAÑEDA HERNANDEZ, FELIX AMIN TOBAR TAFUR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO LUIS ACEVEDO GUARIN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; incluyendo el nombre de los sujetos

⁴ Folio 240 del Cdno. Ppal. No. 2.

⁵ Folio 245 del Cdno. Ppal. No. 2.

⁶ ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, **y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.** (Negrilla y subrayado propio).

⁷ Folios 290 y 307 a 308 del Cdno. Ppal. No. 2.

emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: RECONOCER interés al demandado y profesional del derecho JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.276 y portador de la T.P. No. 165.380 del C.S. de la Judicatura, para que actué en causa propia en el presente medio de control.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSE TORO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.280.242 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 338.522 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de los demandados GERARDO VIDAL ARIAS y TULLIO CHARRY PUENTES; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en los términos y para los fines de los memoriales poder allegados⁸.

CUARTO: Surtido el emplazamiento y vencido el término de su publicación; ingrese el proceso al despacho, para la designación de curador ad – litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECCIONES ELECTRONICAS PARA NOTIFICACION ELABORÒ CIOC/AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO O DIRECCION FISICA DE CONTAR CON CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante Municipio de Neiva (H).	Doris Manrique Ramírez	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com	
Demandado Jorge Lorenzo Escandón Ospina	Dr. Jorge Lorenzo Escandón Ospina.	joloesos@gmail.com	3108184295
Demandado Gerardo Vidal Arias	Juan José Toro Rivera	juanjo_9427@hotmail.com	3165978287
Demandado Tulio Charry Puentes	Juan José Toro Rivera	juanjo_9427@hotmail.com	3165978287

⁸ Folios 290 y 307 a 308 del Cdo. Ppal. No. 2.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

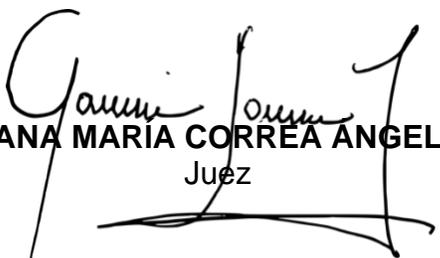
REFERENCIA

DEMANDANTE: ÁNGEL ANDRÉS CALEÑO REPIZO
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: SUSTANCIACIÓN No. 118
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00172 00

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y previo a resolver sobre el rechazo de la demanda², se dispone, que por secretaría dentro de los dos (02) días siguientes, se sirva **constatar y/o certificar** si el auto inadmisorio de fecha 16 de octubre de 2020³ fue notificado conforme al trámite previsto para notificación electrónica del estado, al correo electrónico abogados1215@gmail.com, toda vez que con escrito de fecha 25 de noviembre del referido año⁴, la apoderada de la parte demandante solicita la notificación de la referida providencia, en los siguientes términos: *“teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida por su despacho mediante auto de fecha 16 de Octubre de 2020 y que en ningún momento se me ha notificado el auto en mención, motivo por el cual desconozco hasta el momento su contenido para proceder a la subsanación de la misma, respetuosamente solicito se me envíe copia de dicha providencia para poder ejercer el debido acceso a la administración de justicia y no se me viole el debido proceso, por lo anterior respetuosamente solicito el envío al correo de direcciones de notificaciones judiciales establecido en el acápite de notificaciones de la demanda”*.

Vencido el anterior término, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	María Cristina Luna Calderón	abogados1215@gmail.com	

¹ Archivo rotulado "07ConstanciaSecretarial" del Expediente Digital.

² **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

³ Archivo rotulado "04AutoInadmitidaDemanda" del Expediente Digital.

⁴ Archivo rotulado "06SolicitudNotificacionAutoAdmisorio" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARCELO RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 291
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00185 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2.- FRENTE AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En escritos de fecha 10 de febrero y 8 de marzo de 2021, allegados al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 130 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos facticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el cónyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y su relación matrimonial con el Abogado WILLIAM ALVIS PINZON, a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, lo cual conlleva a disponer reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numérico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA ha presentado MARCELO RODRIGUEZ CORTES contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

¹ Ver archivo rotulado "08ConstanciaSecretarial.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) Al **Departamento del Huila** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones.judiciales@huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: marceloneivahuila@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO.- ACEPTAR el impedimento que para este proceso, en el que es parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO.- DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Publico para este proceso.

OCTAVO.- COMUNIQUESE por secretaria esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co; al igual que a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co , sobre lo decidido en el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Demandante que Actúa en Causa Propia.	Marcelo Rodríguez Cortes	marceloneivahuila@gmail.com		Carrera 1 No. 64 A – 22; Barrio Villa María de Neiva (H).
Demandada	Departamento del Huila	notificaciones.judiciales@huila.gov.co		

CIOC



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	ROBERT LEVITH MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 293
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00224 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ROBERT LEVITH MEJIA GUTIERREZ contra MUNICIPIO DE PITALITO (H).

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

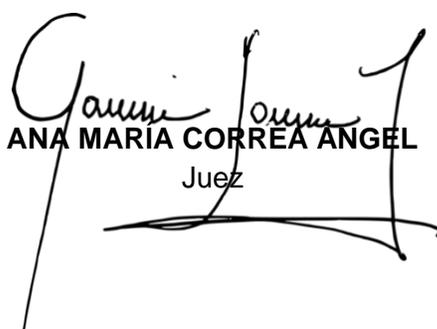
- a) Al **Municipio de Pitalito (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: juridico@pitalito-huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver archivo rotulado "07ConstanciaSecretarialPasoDespacho" del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: perdomovargas_asociados@hotmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenido en el Decreto No. 178 del 6 de abril de 2020 “Por medio del cual se termina un nombramiento en provisionalidad a un funcionario público de la Alcaldía de Pitalito”; proferido por el Alcalde Municipal de Pitalito (H). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carlos Mauricio Vargas Vega	perdomovargas_asociados@hotmail.com		Carrera 7 No. 7 – 09 oficina 503 Edificio Séptima Avenida de Neiva Huila
Demandado	Municipio de Pitalito (H).	juridico@pitalito-huila.gov.co		

CIOC



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	ARCELIA URRIBO DE PEREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 292
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00268 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP contra ARCELIA URRIBO DE PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) Al **Arcelia Urribo de Pérez** a través de su buzón de correo electrónico: elpe04@hotmail.com o en su residencia ubicada en la calle 70 C 67 Barrio Colmenar de la ciudad de Neiva (H) (artículo 200 del CPACA).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

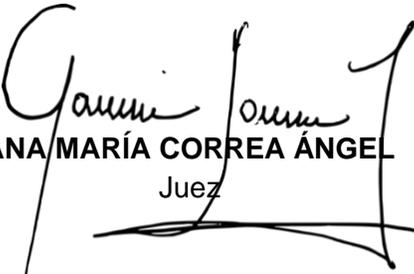
¹ Ver archivo rotulado “007ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf” del expediente digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda, así: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co , lbarrerac@ugpp.gov.co y barreracardozoabogados@gmail.com

QUINTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Lid Marisol Barrera Cardozo	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co lbarrerac@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com		
Demandada	Arcelia Urriago de Pérez	elpe04@hotmail.com		Calle 70 C 67 Barrio Colmenar de la ciudad de Neiva (H)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

REFERENCIA

CONVOCANTE:	RAMONA OROZCO ESPAÑA
CONVOCADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio No. 0287
RADICACIÓN:	41001-3333-004-2020-00256-00

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el Procurador 153 Judicial II Administrativo de Neiva¹, contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, que improbo la conciliación prejudicial de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LOS RECURSOS IMPETRADOS Y SU TRÁMITE.

El Agente del Ministerio Público depreca su inconformidad con la decisión del Despacho contenida en auto de fecha 9 de marzo de 2021 que improbo la conciliación prejudicial, en el sentido de que se tenga por acreditada la personería adjetiva de la abogada Laura Milena Correa García para la audiencia de conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2020, comoquiera que por error involuntario de esa entidad se cargó a la carpeta digital un documento diferente al que realmente correspondía.

Para el efecto, señala que el día 26 de noviembre de 2020 a las 7:43 recibieron en los correos lbolanos@procuraduria.gov.co y ddeatorre@procuraduria.gov.co mensaje de datos de la abogada Laura Milena Correa García acreditando su calidad de apoderada sustituta de la parte convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el caso de la convocante Ramona Orozco España, adjuntó al correo poder general y documento poder denominado “Poder RAD 20-4233” donde le sustituían las facultades para participar la audiencia. Implantó un pantallazo del correo electrónico.

Agrega que en audiencia de conciliación extrajudicial que se materializó de manera no presencial y cuyo soporte obra mediante audio y video de la plataforma Microsoft Teams, se puede evidenciar que le reconocieron personería adjetiva a la abogada Laura Milena Correa.

Señala que las partes mediante sus apoderados llegaron a un acuerdo conciliatorio como solución a la controversia, como se ve en el archivo No. 8 video de audiencia que reposa en el expediente en formato mp4. Aduce que el documento contentivo de la reproducción

¹ Documento 006 del expediente electrónico.

del audio y video de la audiencia, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren los artículos 103, 243 y 244 del Código General del Proceso.

Sostiene que en el cargue de los documentos soporte del acuerdo conciliatorio allegada por las partes, por error cargó un documento que corresponde a un expediente diferente al analizado por este Despacho, error que sólo fue evidenciado por el estudio de legalidad realizado por esta Judicatura.

Precisa que, si bien esa Agencia del Ministerio Público cometió un error aportando un documento en pdf que contiene un poder diferente en la carpeta radicada en este Despacho, resalta que la parte convocada lo aportó antes de la audiencia.

Adicionalmente, expone que la referencia que se hace en el documento "07. 20-4233 ACTA DE AUDIENCIA.pdf" al doctor Enrique José Fuentes Orozco, no corresponde a lo acontecido en la diligencia como lo demuestra el video de la audiencia, donde quien se acreditó previamente y a quien le reconocieron personería para actuar fue a la abogada Laura Milena Correa García.

Por otro lado, se justiprecia según constancia secretarial que precede², que el Agente del Ministerio Público corrió traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación a las demás partes, lo que conllevó a que se diera aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

2.- DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DETERMINACIONES RELACIONADAS.

Previo a auscultar el fondo del asunto, es menester destacar que a tono con los incisos 3° y 4° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se impetraron; así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub iudice, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fueron interpuestos por el Agente del Ministerio Público en el término de ejecutoria del auto de fecha 9 de febrero de 2021⁴, surtiéndose el respectivo traslado por el recurrente, es preciso iterar que dicha actuación se sujetará conforme las normas de procedimiento vigentes en dicho momento, esto es, la Ley 2080 de 2021, artículo 61 modificadorio del artículo 242 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

² Documento 007 del expediente electrónico.

³ (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

⁴ Documento 007 del expediente electrónico.

Con todo, el Despacho concluye que el recurso de reposición es procedente, en consecuencia, procederá con su resolución.

Prima facie, huelga recordar, que mediante auto adiado 9 de febrero de 2021 se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de noviembre de 2020, en razón a que no se acreditó la debida representación de la entidad convocada, comoquiera que el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos reconoció personería al doctor Enrique José Fuentes Orozco para que actuara en la audiencia como apoderado sustituto del doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez actuaba como apoderado principal de la entidad convocada, sin embargo, el poder de sustitución no reposaba en los documentos remitidos con el acuerdo conciliatorio.

En detrimento de la decisión del Despacho, el Agente del Ministerio Público presentó recurso de reposición, argumentando que por error anexaron un poder al momento de cargar los documentos en formato pdf que no corresponde con este asunto; además, que la referencia que se hizo en el acta de audiencia al doctor Enrique José Fuentes Orozco no corresponde a lo acontecido en la diligencia como lo demuestra el video de la audiencia, donde se le reconoció personería para actuar a la doctora Laura Milena Correa García.

De la lectura de los fundamentos fácticos del recurso se desprende que, debido a un error de transcripción, se hizo referencia a un apoderado de la entidad convocada que no correspondía con el poder allegado previamente al Ministerio Público y que hacía alusión a la doctora Laura Milena Correa García, documento remitido a esta Judicatura para el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio junto con los demás soportes.

En este sentido, debe remembrarse que el argumento nuclear de la decisión que improbió la conciliación estuvo concretado en el reconocimiento de una personería adjetiva sin que se aportara el respectivo soporte. De ahí que, si esta omisión tuvo como génesis un error de transcripción, no habría lugar a mantener la decisión de improbación, atendiendo la filosofía que inspira los mecanismos alternativos de solución de llegar a un arreglo amigable de los conflictos, circunstancia que se logró en este asunto donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que se vería afectado por una pura formalidad, poniéndose en peligro el principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas, máxime si se tiene en cuenta que es la doctora Laura Milena Correa García quien figura en la audiencia de conciliación como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁵.

Colofón de lo expuesto, el Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 9 de febrero de 2021, en el sentido de tener por acreditada la debida representación de la entidad convocada y la facultad para conciliar de su representante, en consecuencia, se continuará con el análisis del último requisito, esto es, que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la concesión del recurso de apelación por cuanto la decisión recurrida fue modificada en el sentido solicitado por el

⁵ Documento 003 del expediente electrónico.

memorialista.

3.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Se recuerda que, en auto calendado 9 de febrero de 2021, el Despacho encontró acreditado: i) que el medio de control no está caduco; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes y en esta providencia se establece que están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de tal manera que se verificará el último requisito como a continuación sigue.

El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”. Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3° del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2° del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5°).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007⁶ y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011⁷.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes, por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no

⁶ Ley 1151 de 2007. Artículo 160. *Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la [Ley 812 de 2003](#).*

⁷ Ley 1450 de 2011 Artículo 276. *Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la [Ley 812 de 2003](#) los artículos, (...) 81 (...)*”.

puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017⁸, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁹, en las que de manera contundente se señaló que, no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que éstos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la convocante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006, todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este Despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

En el sub lite, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó en forma virtual fórmula conciliatoria, la que fue acogida por el apoderado de la parte convocante, en los siguientes términos¹⁰:

*“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo 001 del 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RAMONA OROZCO ESPAÑA con CC 30724572 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 5799 de 07/12/2015. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 26/10/2015
Fecha de pago: 13/04/2016
No. de días de mora: 63
Asignación básica aplicable: \$3.120.336
Valor de la mora: \$6.552.706*

⁸ con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹⁰ Fl. 50 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.897.435 (90%)

... Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”.

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto *sub examine*, se destaca que a la docente RAMONA OROZCO ESPAÑA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante Resolución No. 5799 del 7 de diciembre de 2015¹¹ le reconoció el pago de una cesantía parcial, suma puesta a disposición a partir del día 13 de abril de 2016 a través del Banco Agrario de Colombia de Timaná Huila¹².

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, el 26 de octubre de 2015¹³, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días 10 de febrero y el 12 de abril de 2016, para un total de 63 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2016, equivalente a la suma de \$3.120.336¹⁴.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁵, se hace constar que mediante Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

“... Fecha de solicitud de las cesantías: 26/10/2015

Fecha de pago: 13/04/2016

No. de días de mora: 63

Asignación básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$6.552.706

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.897.435 (90%)

¹¹ Fl. 10 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

¹² Fl. 14 del documento 02 del expediente electrónico.

¹³ Cfr. Resolución No. 5799 del 7 de diciembre de 2015. Fl. 10 y s.s., del documento 02 del E.E.

¹⁴ Fl. 16 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁵ Fl. 49 del documento 02 del expediente electrónico.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”.

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el Consejo de Estado¹⁶, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día 17 de septiembre de 2018¹⁷, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre 10 de febrero y el 12 de abril de 2016, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a RAMONA OROZCO ESPAÑA, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial dentro del período comprendido entre el **10 de febrero y el 12 de abril de 2016**, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.897.435)**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial el 26 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2021, que improbió la conciliación prejudicial de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁶ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

¹⁷ Fl. 18 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de estudiar la concesión del recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de noviembre de 2020 entre **RAMONA OROZCO ESPAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.724.572 y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.897.435)** que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **10 de febrero y el 12 de abril de 2016**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial, período en el que no se causarán intereses.

CUARTO.- DISPONER que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

SEXTO.- ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ÁNGEL
Jueza

DETA

PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235
Apoderado de FOMAG		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
Procuraduría 153 Judicial II		lbolanos@procuraduria.gov.co ddeletorre@procuraduria.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 194
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00081 00

Como quiera que la parte demandante, presento solicitud de medidas cautelares¹, a través del cual depreca la suspensión de la prestación reconocida en los actos demandados, contenidos en acto administrativo No. 14359 del 23 de abril del 2012 expedido por el Instituto de Seguro Social mediante el cual se reconoció la pensión de vejez de Miguel Antonio Gómez Molina y la Resolución GNR236816 del 20 de septiembre de 2013 por la que COLPENSIONES ordena el ingreso a nomina de la pensión de vejez al señor Miguel Antonio Gómez Molina. esta judicatura en atención a lo reglado en el artículo 233 del CPACA, dispone **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** presentada por la parte actora por el término de cinco (5) días, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella.

Se advierte a las partes demandadas, que el pronunciamiento deberá realizarlo en escrito separado y dentro del plazo ut supra señalado, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante y también actúa como demandado COLPENSIONES	Dra. ANGELA MARGOTH COHEN MENDOZA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co		
Demandado UGPP		notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co		
MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA	No tiene registrado en la demanda.			Kra. 2 No.19-Sur-32 barrio Solarte de Pitalito Huila

¹ Ver archivo rotulado "001EscritoMedidasCautelares" de la carpeta medidas cautelares del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	ARCELIA URRIBO DE PEREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	SUSTANCIACION 192
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00268 00

Como quiera que la parte demandante, presento solicitud de medidas cautelares¹, a través del cual deprecia la suspensión provisional de *“la prestación económica reconocida mediante la Resolución No 6003 del 5 de marzo de 2004 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL por medio del cual reliquidó la pensión gracia de la señora ARCELIA URRIBO DE PEREZ, al momento del retiro definitivo del servicio.”* y seguidamente inquiera: *“que dicha suspensión provisional, empiece a generar efectos desde la fecha de su decreto y hasta tanto se decida de fondo por la vía administrativa, es decir, hasta el pronunciamiento vía sentencia. Esto, en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario público”*; esta judicatura en atención a lo reglado en el artículo 233 del CPACA, dispone **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora por el término de cinco (5) días, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella.

Se advierte a la parte demandada que el pronunciamiento deberá realizarlo en escrito separado y dentro del plazo ut supra señalado, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

La notificación por estado y personal, se hará a las partes demandante y demandada; respectivamente, en la forma indicada en el Auto admisorio; a través de los correos electrónicos:

DEMANDANTE	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co , lbarrerac@ugpp.gov.co y barreracardozaobogados@gmail.com
DEMANDADO	elpe04@hotmail.com

Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

¹ Ver archivo rotulado “001EscritoMedidasCautelares” de la carpeta medidas cautelares del expediente digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Lid Marisol Barrera Cardozo	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co lbarrerac@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com		
Demandada	Arcelia Urriago de Pérez	elpe04@hotmail.com		Calle 70 C 67 Barrio Colmenar de la ciudad de Neiva (H)